

ACUERDO IMPEPAC/CEE/005/2017, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DESIGNA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO PARA EL SISTEMA DEL SERVICIO RESPECTIVO; EN CUMPLIMIENTO AL TRANSITORIO CUADRAGÉSIMO TERCERO DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA; Y

ANTECEDENTES.

1. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico en materia político-electoral, destacando la creación del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

2. El veintitrés de mayo del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, así como se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, previéndose la obligación de los organismos públicos locales de atender las disposiciones contenidas en los dispositivos legales que le obligan, en concreto por lo que hace a las primeras de las leyes mencionadas.

3. El día veintisiete de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el Decreto número mil cuatrocientos noventa y ocho, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, destacando la previsión de la función estatal de organización de las elecciones a cargo del organismo público

ACUERDO IMPEPAC/CEE/005/2017, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DESIGNA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO PARA EL SISTEMA DEL SERVICIO RESPECTIVO; EN CUMPLIMIENTO AL TRANSITORIO CUADRAGÉSIMO TERCERO DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA.

electoral de Morelos; en ese sentido se advierte la transición del otrora Instituto Estatal Electoral a la adecuación en los términos de la reforma político-electoral llevada a cabo a nivel nacional, es decir, contemplando el surgimiento de un organismo público local.

4. En fecha treinta de junio del año dos mil catorce, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por el cual se abrogó el Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, hasta entonces legislación aplicable en la materia a nivel estatal, dispositivo legal en el cual se establece formalmente la denominación, integración y funcionamiento del actual Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

5. El treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo número INE/CG165/2014, aprobó la designación de Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de los dieciocho organismos públicos locales electorales en el país, así como los periodos de duración respectivos, siendo para el caso del Estado de Morelos, los siguientes:

Nombre	Cargo	Período
León Trueba Ana Isabel	Consejera Presidente	7 años
Mendoza Aragón Ixel	Consejera Electoral	6 años
Gómez Terán Xitlali	Consejera Electoral	6 años
Damián Bermúdez Ublester	Consejero Electoral	6 años
Uribe Juárez Carlos Alberto	Consejero Electoral	3 años
Ortiz Guerrero Claudia Esther	Consejera electoral	3 años
Meza Tello Jesús Saúl	Consejero Electoral	3 años

6. Con fecha veintisiete de octubre del año dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/005/2017, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DESIGNA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO PARA EL SISTEMA DEL SERVICIO RESPECTIVO; EN CUMPLIMIENTO AL TRANSITORIO CUADRAGÉSIMO TERCERO DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA.

IMPEPAC/CEE/005/2014, por el que se designó al ciudadano Licenciado en Derecho Erick Santiago Romero Benítez, como Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; mismo que fue ratificado mediante el similar IMPEPAC/CEE/327/2015, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince.

7. El veinticinco de febrero de año dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG68/2015, relativo a los lineamientos de incorporación de Servidores Públicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, al Servicio Profesional Electoral Nacional, previstos en el artículo SEXTO transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la constitución política de los estados unidos mexicanos en materia política electoral, determinándose en el anexo de dicho acuerdo específicamente en el artículo OCTAVO, lo siguiente:

[...]

Octavo. Los procedimientos de incorporación se llevarán a cabo conforme a los requisitos que al efecto se establezcan en el Estatuto, y a lo siguiente:

1. En los OPLE que cuenten con un Servicio Profesional en los que de forma permanente hayan operado los procesos de ingreso, evaluación, formación y promoción hasta la entrada en vigor del Acuerdo INE/CG68/2014, se sujetarán a lo siguiente:

Los servidores públicos que ocupen cargos o puestos con funciones sustantivas, considerados como del SPEN en el Catálogo del sistema respectivo y que hayan ingresado mediante un concurso público de oposición al OPLE, podrán incorporarse al SPEN mediante un proceso de certificación consistente en la verificación del cumplimiento de los requisitos y la acreditación de los conocimientos y aptitudes que se establezcan en el Estatuto. El proceso de certificación se desarrollará conforme a las bases y normas que para tales efectos proponga la Junta al Consejo, previo conocimiento de la Comisión.

Los servidores públicos que no cumplan dicha certificación podrán ingresar al SPEN mediante concurso público, conforme a las disposiciones previstas en el Estatuto.

2. Personal de los OPLE con un Servicio Profesional en los que no hayan operado de forma permanente los procesos de ingreso, evaluación, formación y promoción hasta la entrada en vigor del Acuerdo INE/CG68/2014 y aquellos OPL en los que no exista un Servicio Profesional se sujetarán a lo siguiente:

Los servidores públicos que ocupen cargos o puestos considerados del SPEN en el Catálogo del sistema respectivo podrán incorporarse al SPEN mediante un concurso que se desarrollará conforme a las disposiciones que presente la Junta al Consejo, previo conocimiento de la Comisión, que incluirá valoración de experiencia en la materia, nivel académico y formación profesional.

Noveno. El proceso de incorporación del personal de los OPL al SPEN será gradual y dará inicio una vez que se aprueben el Estatuto y el Catálogo, tomando en cuenta los calendarios electorales de cada entidad. Ello, con el fin de no obstaculizar las actividades de los procesos electorales respectivos.

[...]

Cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

[...]

Primero. Se aprueban los Lineamientos para la incorporación de los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas y del Distrito Federal al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Segundo. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que tome las medidas necesarias para la difusión del presente Acuerdo en las Juntas Locales y Distritales ejecutivas y en oficinas centrales, así como en la página de internet del Instituto y en la red interna. Asimismo, se deberá hacer del conocimiento de los órganos superiores de dirección de los Organismos Públicos Locales de todas las entidades federativas.

Tercero. La interpretación de estos Lineamientos, para efectos administrativos, y la Resolución de los casos no previstos en los mismos corresponde a la Comisión del

Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.

Cuarto. La vigencia del presente Acuerdo iniciará al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Quinto. Publíquese el contenido del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral y en las Gacetas Oficiales de las entidades federativas.

[...]

8. En sesión extraordinaria de fecha treinta de octubre de 2015, la Junta General Ejecutiva, sometió a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la aprobación del acuerdo INE/CG909/2015, relativo al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, mediante el cual se determinó lo siguiente:

[...]

Primero. Se aprueba el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, en los términos del documento anexo que forma parte integral del presente Acuerdo.

Segundo. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

[...]

Derivado de lo anterior, y en cumplimiento al resolutivo segundo, el 15 de enero del año inmediato anterior, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo INE/CG909/2015, relativo a la aprobación del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, mismo que entró en vigor el 18 de enero del dos mil dieciséis; en cual se determinó en el Transitorio Cuadragésimo Tercero, lo siguiente:

[...]

Los OPLE deberán designar a las autoridades competentes del Procedimiento Laboral Disciplinario para el sistema de Servicio respectivo, conforme las disposiciones que establezca el Instituto, dentro de los doce meses posteriores a la entrada en vigor del presente Estatuto.

[...]

El énfasis es nuestro.

Es dable señalar que, el quince de enero del año inmediato anterior, el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, mediante circular INE/UTVOPL/011/2016, notificó a este órgano comicial, el acuerdo precisado en el párrafo que antecede.

9. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG171/2016, relativo a las bases para la incorporación de servidores públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional, el cual en la parte considerativa en los numerales 41, 42 y 43, señala lo siguiente:

[...]

41. Que conforme las disposiciones de los Acuerdos INE/CG68/2014 e INE/CG68/2015, relativos a los Lineamientos de incorporación de servidores públicos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional, que se emitieron en cumplimiento al artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, particularmente a las referidas en los considerandos 30, 31, 32, 33, 34, 37, 38, 39 y 40 de este Acuerdo, el proceso de incorporación de servidores públicos de los OPLE al Servicio Profesional Electoral Nacional y el proceso de concurso público para la ocupación de vacantes de dicho Servicio, son procesos independientes que responden a necesidades y finalidades de distinta naturaleza y, en consecuencia se encuentran sujetos a disposiciones, previsiones y efectos claramente diferenciados.

42. Que conforme al lineamiento tercero del citado Acuerdo INE/CG68/2015, se garantiza la incorporación de los Servidores Públicos de los OPLE al Servicio siempre que cumplan con los requisitos, procedimientos, plazos, condiciones o términos que para cada supuesto se establezcan en el Estatuto; lo que se materializó en la fracción II del artículo 503 de citado Estatuto, determinando como modalidad de vía de ingreso dentro del concurso público, otras previamente aprobadas por el Consejo General, como los concursos públicos internos.

43. Que de conformidad con el Lineamiento 1, de la Política de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Nacional Electoral, se debe promover la participación igualitaria y una mayor presencia de mujeres y grupos en situación de vulnerabilidad en los ámbitos administrativo y del Servicio Profesional Electoral Nacional.

[...]

Precisando que cuyos resolutivos fueron del tenor siguiente:

[...]

Primero. Se aprueban las Bases para la incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Segundo. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que haga del conocimiento de los órganos superiores de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales de todas las entidades federativas las Bases para la incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional, con la finalidad de que se conozcan y se difundan entre su personal.

Tercero. La interpretación de las Bases para la incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional, para efectos administrativos, y la resolución de los casos no previstos en los mismos corresponden a la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.

Cuarto. El presente Acuerdo y las Bases para la incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional entrarán en vigor al día hábil siguiente de su notificación al OPLE. La notificación de las Bases para la incorporación de

Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional debe realizarse con el auxilio de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLE, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 60, numeral 1, incisos c) e i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Quinto. Publíquese el contenido del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral y en las Gacetas Oficiales de las entidades federativas.

[...]

Acuerdo que fue notificado a este Instituto Electoral Local, el 07 de abril del año en curso, por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, mediante circular INE/UTVOPL/135/2016.

10. En fecha treinta y uno de mayo del año inmediato anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG454/2016, relativo a la modificación del artículo SÉPTIMO transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, determinándose en la parte que interesa, lo siguiente:

[...]

22. Que, por lo anterior, debe modificarse el término establecido por el artículo Séptimo Transitorio para la adecuación de su estructura organizacional, a efecto de que sea a más tardar el 30 de junio de 2016. Con lo que se busca, que los citados OPLE puedan avocarse a la preparación de la operación de la Jornada Electoral del 5 de junio de 2016 así como a los cómputos respectivos; y que los OPLE sin Proceso Electoral puedan valorar y atender la modificación del Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio, en el Sistema OPLE, de la que conoció la Comisión del Servicio el 23 de mayo de 2016, en la que se consideró pertinente incorporar 16 cargos y puestos en la estructura centralizada de los OPLE y 2 cargos y puestos en la estructura desconcentrada, de aquellos OPLE con dicha estructura permanente, así como la fusión de 3 subcoordinaciones en una sola denominada: Subcoordinación de Organización Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana.

[...]

Derivado de lo anterior, en la fecha antes señalada el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, mediante circular INE/DESPEN/025/2016, hizo del conocimiento de este órgano comicial, lo antes precisado.

11. Con fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/026/2016, a través del cual aprobó que la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral, realice funciones como órgano de Enlace con el Instituto Nacional Electoral para los asuntos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Personal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, motivo por el cual se designó a la Encargada de Despacho del Órgano de Enlace y de la Unidad Técnica del Servicio Electoral Nacional.

12. Asimismo, el primero de septiembre del año próximo anterior, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/041/2016, por el que se modifica la denominación de la comisión del Servicio Profesional Electoral de este órgano comicial, así como su temporalidad; a COMISIÓN DE SEGUIMIENTO AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, conformándose con carácter permanente; en cumplimiento a lo previsto por el artículo 473, fracción II, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

13. El veintinueve de junio de 2016, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/027/2016, mediante el cual se adecua la estructura organizacional, cargos y puestos de este órgano comicial, en cumplimiento al transitorio séptimo del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

14. El trece de julio de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/JGE169/2016, aprobó

los "LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO PARA LOS MIEMBROS DEL SERVICIO EN LOS OPLE".

15. Con fecha veinte de septiembre del año anterior, se recibió el oficio INE/DESPEN/1962/2016, de fecha catorce del mismo mes y año, dirigido a la Consejera Presidenta de este órgano comicial, por medio del cual se informó que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/JGE211/2016, mediante el cual se aprueban los "LINEAMIENTOS PARA LA INCORPORACIÓN TEMPORAL PARA OCUPAR CARGOS Y PUESTOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL SISTEMA DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES".

16. Mediante oficio INE/DESPEN/2377/2016, signado por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, recibido por este organismo público local, el tres de noviembre del año dos mil dieciséis, se hizo del conocimiento de este órgano comicial, el acuerdo INE/JGE265/2016, aprobado por la Junta General Ejecutiva, mediante el cual se aprueba la convocatoria para la incorporación de los servidores públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional a través del Concurso Público Interno.

17. En fecha dieciocho de enero de la presente anualidad, la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tuvo a bien proponer lo siguiente:

- Autoridad instructora.- La Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

- Autoridad resolutora.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
- Órgano colegiado de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, competente para conocerá del RECURSO DE INCONFORMIDAD, al Consejo Estatal Electoral.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tendrán a su cargo en sus respectivas jurisdicciones, la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores de la materia los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género, por tanto, este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo.

II. Por su parte, el artículo 41, segundo párrafo, de la Base V, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral, asimismo señala que será el Instituto Nacional Electoral quien regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

III. De igual forma, el dispositivo 134, párrafo primero, de la Carta Magna, prevé que los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

IV. Que los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 69 fracción I y 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; establecen que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y contará con un órgano de dirección superior y deliberación denominado Consejo Estatal Electoral, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; por un Secretario Ejecutivo y un representante por cada partido político con registro o coalición que concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

V. Asimismo, el artículo 30, numeral 3, del de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el dispositivo legal 67, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen que para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los Organismos Públicos Locales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se registrá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. El Servicio Profesional Electoral Nacional, tendrá dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción,

evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico.

El Instituto regulará la organización y funcionamiento del Servicio, y ejercerá su rectoría. El Instituto ejercerá la rectoría del Sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a los que se refiere el presente artículo.

VI. Prevé el ordinal 30, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones que el Instituto contará con personal adscrito a una rama administrativa, para el óptimo desempeño de las funciones institucionales, se regirá por el Estatuto a que se hace referencia en el considerando anterior.

VII. Por su parte, el ordinal 32, párrafo último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, prevé que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en la Constitución Local que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

VIII. Por su parte, el dispositivo legal 201 de la referida Ley General, refiere que en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política Federal, a fin de asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto y de los Organismos Públicos Locales, a través de la Dirección Ejecutiva competente regulará la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional; destacando que la objetividad y la imparcialidad en términos de la Constitución Federal deben orientar la función estatal de organizar las elecciones serán los principios para la formación de los miembros del servicio. Así mismo, señala que la organización del servicio estará regulada por las normas establecidas en la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las del Estatuto que apruebe el Consejo General, para desarrollar, concretar y reglamentar las bases normativas en la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional.

IX. Ahora bien, el artículo 202, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que el Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales. Contará con dos sistemas uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales.

X. Que de conformidad con el artículo 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se crea el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como organismo constitucional autónomo, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, de carácter permanente, teniendo su sede en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado. Como depositario de la autoridad electoral, tiene a su cargo las elecciones locales ordinarias, extraordinarias y los procedimientos de participación ciudadana. En el ámbito de su competencia, garantiza la correcta aplicación de las normas electorales. Se rige por las disposiciones que se establecen en la Constitución Federal, la Constitución, la normativa y el presente Código, bajo los principios electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

XI. Que el artículo 65 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que son fines del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; consolidar el régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el

cumplimiento de sus obligaciones; asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; y promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

XII. Es dable señalar que, el numeral 66 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, estipula que las funciones de esta autoridad administrativa electoral, son las siguientes:

- I. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, la normativa y las que establezca el Instituto Nacional;
- II. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;
- III. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los candidatos independientes, en la Entidad;
- IV. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en el Estado;
- V. Orientar a los ciudadanos en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
- VI. Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;
- VII. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional;

- VIII. Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en el Estado, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;
- IX. Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la Legislatura, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio Instituto Morelense;
- X. Efectuar el cómputo de la elección de Gobernador;
- XI. Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la Entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional;
- XII. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate;
- XIII. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional;
- XIV. Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional;
- XV. Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana;
- XVI. Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral;

- XVII. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto Nacional, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional, y
- XVIII. Las demás que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional, que establezca este Código.

XIII. De la misma manera, el ordinal 67 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que para el desempeño de sus actividades, esta autoridad administrativa electoral, contará con el personal calificado y suficiente para prestar el Servicio Profesional Electoral Nacional, mismo que comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos del Instituto. El Instituto Nacional regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, en correlación con el artículo 41, Base V, apartado d), de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y 30, 201, 202 y 203 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. Que de conformidad con el párrafos segundo y tercero del artículo 68 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, para la administración de su patrimonio, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana deberá ajustarse a los principios de disciplina, racionalidad, transparencia y austeridad; asimismo será inembargable y para su afectación se requerirá acuerdo adoptado por la mayoría calificada del Consejo Estatal Electoral.

XV. Que el artículo 69 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercerá sus funciones en

ACUERDO IMPEPAC/CEE/005/2017, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DESIGNA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO PARA EL SISTEMA DEL SERVICIO RESPECTIVO; EN CUMPLIMIENTO AL TRANSITORIO CUADRAGÉSIMO TERCERO DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA.

toda la Entidad y se integra por el Consejo Estatal Electoral; los Consejos Distritales Electorales; los Consejos Municipales Electorales; las Mesas Directivas de Casilla, y los demás organismos que la normativa y el código de la materia establezcan.

XVI. Que de conformidad a lo establecido en el artículo 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Consejo Estatal Electoral es el órgano de dirección superior y deliberación del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

XVII. Que el artículo 78, fracciones I, X, XIX y XLI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que son atribuciones del Consejo Estatal Electoral llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, previstos en la Constitución, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales; de igual forma, vigilar las relaciones laborales de sus trabajadores de conformidad con el Servicio Profesional Electoral Nacional; asimismo, determinar y proveer las prerrogativas y financiamiento que les corresponden a los partidos políticos, y para ello, dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia.

XVIII. Prevé el artículo 1, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, que tiene por objeto:

- Regular la planeación, organización, operación y evaluación del Servicio, del Personal de la Rama Administrativa del Instituto, así como los mecanismos de Selección, Ingreso, Capacitación, Profesionalización, Promoción, Evaluación, Cambios de Adscripción y Rotación, Permanencia, Incentivos y Disciplina de su personal.

- Determinar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos de los mecanismos señalados en la fracción anterior, para su aplicación al personal del Servicio, según corresponda.
- Establecer las condiciones generales de trabajo, derechos, obligaciones y prohibiciones de los Miembros del Servicio y las disposiciones generales y lineamientos relativos al Personal de la Rama Administrativa del Instituto, así como el Procedimiento Laboral Disciplinario y los medios ordinarios de defensa.
- Establecer las condiciones generales para la contratación de los prestadores de servicios.
- Reglamentar las materias contenidas en la Constitución y en la Ley que se determine que deban ser reguladas por este ordenamiento.

XIX. Dispone el ordinal 17 del Estatuto que el Servicio se integra por servidores públicos profesionales en dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales, y cada sistema está compuesto por sus respectivos mecanismos de Selección, Ingreso, Profesionalización, Capacitación, Promoción, Evaluación, Cambios de Adscripción y Rotación, Permanencia, así como Disciplina o Procedimiento Laboral Disciplinario.

XX. El dispositivo 19 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, prevé que el servicio tiene por objeto:

- ❖ Coadyuvar al cumplimiento de los fines del Instituto y de los OPLE, así como al ejercicio de sus atribuciones, conforme a los Principios Rectores de la Función Electoral.
- ❖ Fomentar entre sus miembros la lealtad e identidad con el Instituto y con los OPLE.

- ❖ Promover que el desempeño de sus miembros se apege a los Principios Rectores de la Función Electoral.
- ❖ Promover que los Miembros del Servicio se conduzcan conforme al derecho a la no discriminación, a los principios de equidad, la rendición de cuentas, así como que fomenten un ambiente laboral libre de violencia y la cultura democrática en el ejercicio de sus funciones.
- ❖ Proveer al Instituto y a los OPLE de personal calificado.

XXI. Por su parte, el ordinal 473, fracción I, del Estatuto, establece que corresponde al órgano superior de dirección en cada organismo público electoral, observar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos.

XXII. De igual manera, el numeral 646 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, establece debe entenderse por Procedimiento Laboral Disciplinario la serie de actos desarrollados por las autoridades competentes, dirigidos a resolver sobre la imposición de medidas disciplinarias a Miembros del Servicio de los organismo públicos locales, que incumplan las obligaciones y prohibiciones a su cargo e infrinjan las normas previstas en la Ley, en el citado Estatuto y demás normativa aplicable.

XXIII. Asimismo, el artículo 648 del multicitado Estatuto refiere que las autoridades instructora y resolutora de los Organismo Públicos Electorales deberán informar a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, de las quejas o denuncias que reciban y de los procedimientos laborales disciplinarios que inicien y resuelvan, dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la recepción, inicio y resolución, respectivamente.

XXIV. El dispositivo legal 661 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, establece que en el Procedimiento Laboral Disciplinario:

- Será autoridad instructora el funcionario designado por el órgano superior de dirección de los Organismo Público Electoral.
- Será autoridad resolutora el Secretario Ejecutivo o equivalente del Instituto Local.

XXV. De la misma manera, refiere el ordinal 688 del Estatuto multicitado, que el Secretario Ejecutivo, o equivalente de los Institutos Locales, resolverá el Procedimiento Laboral Disciplinario, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción del expediente respectivo. El mecanismo de supervisión a cargo del Instituto se definirá en los lineamientos de la materia.

XXVI. El numeral 700 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, establece que el RECURSO DE INCONFORMIDAD, es un medio de defensa que tiene el Miembro del Servicio del Organismo Público Local, contra las resoluciones emitidas por la autoridad resolutora.

XXVII. En el mismo sentido el artículo 701 en consonancia con el ordinal 710 ambos del multicitado Estatuto, prevén que el órgano superior de dirección o la instancia colegiada para tal efecto de los Organismos Públicos Locales, será competente para resolver el recurso de inconformidad, dentro de un plazo de veinte días hábiles siguientes a la fecha de su admisión; o en su caso, a la fecha en la que hayan terminado de desahogarse las pruebas

XXVIII. Dispone el dispositivo legal 702 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, que el recurso de inconformidad deberá interponerse ante el órgano colegiado designado por los Organismo Público Local, dentro de los diez días hábiles siguientes en

que surta efectos la notificación de la resolución que se recurra. La interposición del recurso ante otra instancia no interrumpirá el plazo señalado.

XXIX. De lo anterior, se colige que el máximo órgano de dirección y deliberación de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para designar a las autoridades encargadas del Procedimiento Laboral Disciplinario para el sistema de Servicio respectivo, dentro de los doce meses posteriores a la entrada en vigor; ello en términos de lo que establece el Transitorio Cuadragésimo Tercero del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

XXX. Derivado de lo antes expuesto, se puede establecer que en sesión extraordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil quince, la Junta General Ejecutiva, sometió a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la aprobación del acuerdo INE/CG909/2015, relativo al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, mismo que fue aprobado por el máximo órgano del Instituto Nacional, y en cumplimiento al resolutivo segundo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince de enero del año inmediato anterior.

Al respecto, el TRANSITORIO PRIMERO del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, determina que dicho ordenamiento legal entraría en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; es decir, si fue publicado el quince de enero del año inmediato anterior; inició su vigencia a partir del dieciocho del mismo mes y año; ello debido a que los días dieciséis y diecisiete del mes y año citado fueron sábado y domingo respectivamente.

En ese sentido conviene destacarse que, este Consejo Estatal Electoral, se encuentra dentro del plazo previsto por el Transitorio Cuadragésimo Tercero

del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; es decir, dentro de los doce meses posteriores al inicio de su vigencia, por tanto, lo procedente es dar cabal cumplimiento al citado ordenamiento legal.

En ese sentido, este Consejo Estatal Electoral, como máximo órgano de dirección y deliberación de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en consonancia con los ordinales 473, fracción I, 646, 661, 688, 700, 701, 702, y 710, y Transitorio Cuadragésimo Tercero del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; aprueba la designación de las autoridades que serán competentes en el Procedimiento Laboral Disciplinario para los Miembros del Servicio en los Organismos Públicos Locales Electorales; siendo en PRIMERA INSTANCIA:

- AUTORIDAD INSTRUCTORA: La Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; ello en términos de lo que dispone el artículo 661, fracción I, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

- AUTORIDAD RESOLUTORA: Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 661, fracción II, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, quien contará con las atribuciones establecidas en los artículos 688, 689, 690 y 691 del citado Estatuto.

Ahora bien, este Consejo Estatal Electoral, advierte que los artículos 700, 701, 702, y 710, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, establecen que en el Procedimiento Laboral Disciplinario para los Miembros del Servicio en los Organismos Públicos Locales Electorales, podrá promoverse RECURSO DE INCONFORMIDAD, como medio de defensa que tiene el Miembro del Servicio del Organismo Público Local Electoral contra las resoluciones emitidas por la autoridad resolutora, y en tales consideraciones lo procedente es aprobar la designación de las autoridades que serán competentes en SEGUNDA INSTANCIA para conocer y resolver lo conducente en el citado medio de impugnación; siendo el siguiente:

- CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, de conformidad con lo previsto por artículos 700, 701, 702 y 710 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

Por tanto, este CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, como órgano colegiado de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, conocerá del RECURSO DE INCONFORMIDAD, que promuevan los miembros del Servicio en contra las resoluciones emitidas por la autoridad resolutora en primera instancia, quien deberá resolverlo dentro de un plazo de veinte días hábiles siguientes a la fecha de su admisión; o en su caso, a la fecha en la que hayan terminado de desahogarse las pruebas, y hecho lo anterior, la sentencia respectiva se notificará de manera personal a las partes dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su emisión.

Al respecto, conviene precisarse que las resoluciones que se emitan en el RECURSO DE INCONFORMIDAD, este CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, como órgano colegiado pondrán fin al medio de impugnación atinente, y tendrá como efecto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones

impugnadas; ello de conformidad con lo previsto por el artículo 712 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

Con lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, considera que con la designación de las autoridades que serán competentes en el Procedimiento Laboral Disciplinario para los Miembros del Servicio en los Organismos Públicos Locales Electorales; da cabal cumplimiento a lo previsto por el Transitorio Cuadragésimo Tercero del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; por tanto, instruye al Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, para el efecto de que haga del conocimiento a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, el presente acuerdo para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

XXXI. Asimismo, se instruye al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, para que notifique el contenido del presente acuerdo a las autoridades que serán competentes para conocer y resolver del Procedimiento Laboral Disciplinario, ello con la finalidad de asegurar el cumplimiento a lo previsto por el Transitorio Cuadragésimo Tercero del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en términos de lo señalado en su conjunto por los artículos 41, Base V, apartado C y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), Apartado D, 134, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, párrafos 3 y 4, 201, 202, numeral 1, 203, del de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, párrafo último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 63, 65, 66, 67, párrafo primero, 68, 69 fracción I, 71, 78, fracciones I, X, XIX y XLI, del Código de Instituciones y Procedimientos

Electoral para el Estado de Morelos; 1, 17, 19, 473, fracción I, 646, 648, 661, 688, 700, 701, 702, 710 y Transitorio Cuadragésimo Tercero del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la designación de la autoridad instructora y resolutora en el Procedimiento Laboral Disciplinario para los Miembros del Servicio de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a partir de la aprobación del presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se aprueba la designación de este CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, como órgano colegido competente para conocer del RECURSO DE INCONFORMIDAD, que promuevan los miembros del Servicio en contra de las resoluciones emitidas por la autoridad resolutora en primera instancia, a partir de la aprobación del presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, para que a través del Órgano de Enlace de este órgano comicial, haga del conocimiento a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, el presente acuerdo para todos los efectos legales y administrativos conducentes.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, para que notifique el contenido del presente acuerdo a las autoridades que serán competentes para conocer y resolver del Procedimiento Laboral Disciplinario.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el dieciocho de enero del año dos mil diecisiete, por unanimidad de los presentes, siendo las diecisiete horas con quince minutos.



M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO
BENÍTEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN
CONSEJERA ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/005/2017, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DESIGNA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO PARA EL SISTEMA DEL SERVICIO RESPECTIVO; EN CUMPLIMIENTO AL TRANSITORIO CUADRAGÉSIMO TERCERO DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA.

DR. UBLESTER DAMIAN BERMUDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. CARLOS ALBERTO URIBE
JUAREZ
CONSEJERO ELECTORAL

M. EN D. JESUS SAUL MEZA TELLO
CONSEJERO ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/005/2017, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DESIGNA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO PARA EL SISTEMA DEL SERVICIO RESPECTIVO; EN CUMPLIMIENTO AL TRANSITORIO CUADRAGÉSIMO TERCERO DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA.

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. OSCAR JAVIER BETANCOURT
REYES
MOVIMIENTO CIUDADANO

LIC. ADAN MANUEL RIVERA
NORIEGA
NUEVA ALIANZA

MTRO. ISRAEL RAFAEL YUDICO
HERRERA
PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE
MORELOS

LIC. ITZEL SOLIS NIEVES
PARTIDO HUMANISTA DE
MORELOS